



RESOLUCIÓN 447/2021, de 5 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra Gestión Integral del Aguas de Huelva, S.A. (GIAHSA) por denegación de información pública

Reclamación 98/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 11 de noviembre de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a Gestión Integral del Aguas de Huelva, S.A. (en adelante GIAHSA) :

“En virtud de lo establecido Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), les hago llegar las siguientes solicitudes relativas a documentación de interés público y carácter ambiental.



"Así mismo, y según recogen los respectivos artículos 22 y 11 de las citadas leyes, les solicito me remitan dicha información por vía electrónica a la dirección de correo electrónico: [*correo electrónico del solicitante*]. En caso de cualquier circunstancia que lo impida, les ruego me faciliten otra vía de acceso a dicha información:

"1.- Memoria anual de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 relativa al convenio de colaboración entre la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva y *Ecoembalajes España S.A.*, publicado en el apartado de Transparencia de la página web de Giahsa (<https://www.giahsa.com/wps/portal/giahsa/>) donde se recojan todos los términos establecidos en los Capítulos II, III, IV y V y los anexos del citado convenio, así como los parámetros, variables y cálculos que justifiquen los mismos. En dicha memoria o documento, deberán aparecer reflejados al menos, todos los conceptos de retribución económica que recoge el citado convenio.

2.- Información relativa a las anteriores memorias solicitadas, referidas exclusivamente al Municipio de Aljaraque".

Segundo. El 4 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 25 de febrero de 2020 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. Con la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente correspondiente.

Cuarto. El 17 de marzo de 2020 tiene entrada oficio del órgano reclamado en el que se informa de lo siguiente:

"Atendiendo a su requerimiento de fecha 25 de febrero de 2020, con entrada en GIAHSA el día 4 de marzo siguiente, referencia SE-98/2020 sobre reclamación formulada por D. [*nombre y apellidos del solicitante*], relativa al convenio de colaboración con ECOEMBES, le significo lo siguiente:



"1. En puridad, no resulta exacto que se haya denegado la información solicitada, y ni siquiera puede decirse que haya existido intención en tal sentido. Simplemente ha existido un problema de coordinación interna dentro de la empresa que lamentamos profundamente, de tal manera que al final la información no se remitió simplemente por un fallo interno de funcionamiento, pero desde luego en ningún momento se ha producido denegación de la información.

"1.1 Esta falta de intencionalidad se evidencia igualmente de la propia naturaleza de la información solicitada, de la que no puede entenderse que razonablemente pueda existir interés alguno en su ocultación.

"2. En cualquier caso, y una vez que tras el requerimiento que ahora se contesta se ha constatado que no se había atendido a la petición del Sr. *[apellidos del interesado]*, se ha procedido a remitirle la información solicitada, además de que se ha invitado telefónicamente al indicado señor a que se entrevistase en la sede de GIAHSA con la persona encargada del convenio, a fin de complementarle la información remitida con las aclaraciones que necesite.

"3. Por tanto, el expediente referente a esta solicitud se integra por la propia solicitud y la documentación remitida, que se acompaña al presente.

"Entendiendo que con lo anterior queda atendido el requerimiento que se nos ha efectuado, no obstante me pongo a su disposición para cualquier cuestión complementaria que estime conveniente plantear".

Consta en el expediente notificación al interesado de 18 de marzo de 2020 de la contestación facilitada por GIAHSA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de*



investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Entre la documentación aportada al expediente consta oficio de la entidad reclamada (remitido mediante notificación electrónica y recepcionado por el interesado el 18 de marzo de 2020) por el que se le ofrecía respuesta a la solicitud presentada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener el derecho de acceso a la información ha sido satisfecho, y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación interpuesta XXX contra Gestión Integral del Aguas de Huelva, S.A. (GIAHSA) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente